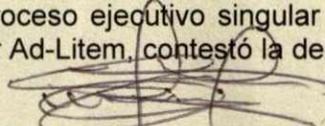


INTERLOCUTORIO CIVIL No. 186

S E C R E T A R I A.- La Macarena – Meta, diciembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

Al Despacho del señor Juez proceso ejecutivo singular No. 503504089001 2016 00475 00, informándole que el Curador Ad-Litem, contestó la demanda, sin excepciones. Provea.


MARTHA CECILIA TRIGOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA MACARENA - META, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

A S U N T O

Procede el Despacho a proferir **auto** que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular que adelanta el Banco Agrario de Colombia S.A., John Fredy Parra Díaz y Omar Rumique Reyes, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

I. LA DEMANDA

El día 30 de junio de 2016, el Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores JOHN FREDY PARRA DIAZ y OMAR RUMIQUE REYES, en la que solicita se libre mandamiento ejecutivo singular a su favor y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en las pretensiones de la demanda.

II. EL MANDAMIENTO

Con auto de fecha julio 07 de 2016, se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de la entidad demandante y en contra de los demandados, por las sumas de dinero señaladas en el líbello de las pretensiones de la demanda y contenidas en los pagarés No. 045196100003219, suscrito por los demandado, el día 14 de junio de 2013. Decisión notificada a la parte ejecutante por anotación en estados No. 049 de julio 11 de 2016; y a la parte demandada, a través de Curador Ad-Litem., el día 26 de noviembre de 2020 (fols. 45 adverso del C. #. 1).

III. CONSIDERACIONES

Como quiera que el presente asunto trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el numeral 1º del art. 442 del C.G.P., señala que:

“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.

De suerte que de conformidad con la norma precedente se tiene que en el proceso ejecutivo dada su naturaleza en el que no se controvierte ningún derecho, sino que se parte de una obligación cierta contenida en un título valor, no se utiliza como tal la figura procesal denominada "contestación de la demanda", en razón a que el precepto legal solo hace referencia a la posibilidad de proponer excepciones de mérito dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación del auto que dispone librar mandamiento ejecutivo.

IV. CONCLUSION

Como quiera que fue imposible la notificación personal del demandado, mediante auto de diciembre 05/2019, se procedió a designarle Curador Ad-Litem., para que lo represente dentro del proceso y hasta su terminación; profesional que fue notificado personalmente del auto de fecha julio 07 de 2016, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna y el término para hacerlo ha fenecido; es por ello, que de conformidad con lo consagrado en el inciso segundo del art. 440 del C.G.P., se ordena seguir adelante la presente ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libró mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

V. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Macarena Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Proferir **AUTO** que ordena seguir adelante la presente acción ejecutiva para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de fecha julio 07 de 2016, que libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, contra los señores JOHN FREDY PARRA DIAZ y OMAR RUMIQUE REYES y a favor de la entidad demandante Banco Agrario de Colombia S.A.

SEGUNDO.- Se ordena realizar las liquidaciones correspondientes, conforme lo dispone el art. 446 del C.G.P.

TERCERO.- De acuerdo al art. 365 del C.G.P., condenase en costas y gastos en el presente proceso.

Tásense.

N O T I F I Q U E S E:

RAFAEL IGNACIO NEIRA PEÑARETE
Juez